

San Andrés Islas, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado	8800140030032020-00114-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	JEFERSON MIGUEL FREILE ARCHBOLD
Auto Sustanciación No.	0330-2020

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el despacho que existe certificación por parte del Juzgado Primero Civil Municipal, en la que se acredita que la obligación no fue saldada dentro del proceso de marras, y que la demanda se terminó por desistimiento tácito, si bien es cierto que el literal f) del numeral 2° el artículo 317 del C.G.P., estipula que después de seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento tácito, se puede presentar nuevamente la demanda, encuentra el despacho cierta vicisitud en el libelo introductorio de la misma, como lo es, que el poder presentado se expidió el 2 de diciembre de 2018, y no coincide con el certificado de existencia y representación legal aportado, el cual se refleja la situación actual de la entidad.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda presentada, a fin de que la parte accionante en el término de cinco (5) días, subsane el yerro anteriormente señalado, so pena de que sea rechazada de plano su solicitud.

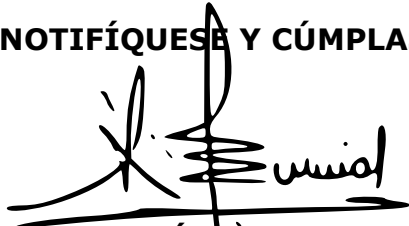
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JEFERSON MIGUEL FRAILE ARCHBOLD, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID SOFÍA ÓLMOS MUNROE
JUEZA

C. Rudas